



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1242/2016/I

RECURRENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO:  
Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### H E C H O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Pensiones del Estado, quedando registrada con el número de folio 01021116, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

**En atención a que la persona moral denominada "Operadora de hoteles Xalapa-Chachalacas" Sociedad de Responsabilidad Limitada, tiene como socio mayoritario al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, según folio 18126-11, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Veracruz, se desea saber:**

¿De qué partida o fondo se tomaron las cantidades aportadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para el Pago de Derechos de Inscripción, que a continuación se detallan, por número de boleta de pago y fecha?

- \$1,520.00 (Un mil quinientos veinte pesos 00/100), con Boleta de Pago 6746577 del 15 de diciembre de 2005.
- \$793.00 (Setecientos noventa y tres pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 7123565, del 17 de abril de 2006.
- \$423.00 (Cuatrocientos veintitrés pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 71223613, del 18 de abril de 2006.
- \$478.00 (Cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 3546895, del 18 de febrero de 2009.
- \$597.00 (Quinientos noventa y siete pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 5289672, del 26 de junio de 2009.

- \$626.00 (Seiscientos veintiséis pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 85588272, del 29 de diciembre de 2010.
- \$1,359.00 (Un mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 92594291, del 15 de noviembre de 2012.
- \$706.00 (Setecientos seis pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 94877245, del 26 de junio de 2013.
- \$1,412.00 (Un mil cuatrocientos doce pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 94872292, del 26 de junio de 2013.
- \$706.00 (Setecientos seis pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 95387238, del 16 de agosto de 2013.
- \$1,570.00 (Un mil quinientos setenta pesos 00/100), con Boleta de Pago No. 03215242519509675203, del 31 de julio de 2015.

¿Qué órgano del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz autorizó la aportación de cada una de las cantidades anteriormente detalladas?

...

II. El tres de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. El dieciséis de noviembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo dieciséis de noviembre, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El veintidós de noviembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo ambas partes. Primero, mediante correo electrónico recibido el uno de diciembre, compareció la recurrente y acompañó documentales relativas a trece boletas de pago relacionadas con la Operadora de los Hoteles Xalapa y Chachalacas, en el registro público de la propiedad y del comercio del estado de Veracruz. Después, compareció el sujeto obligado, mediante correo electrónico recibido el cinco de diciembre siguiente en el que contestó el escrito inicial y expresó manifestaciones a título de alegatos.

VI. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentadas a ambas partes con sus respectivos escritos. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las correspondientes documentales a las partes, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El mismo catorce de diciembre, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos

que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de las partes y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o

resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que si la Operadora de los Hoteles Xalapa y Chachalacas, tiene como socio al Instituto de Pensiones del Estado, ambos generan y administran dicha la información solicitada; por lo tanto, lo solicitado consistente en conocer la fuente económica de la que procede el dinero con que fueron pagados los derechos de inscripción realizados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Este instituto estima que el agravio expresado deviene fundado en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por la ahora recurrente consistió en conocer de qué partida o fondo se tomaron las cantidades aportadas por el Instituto de Pensiones del Estado, para el pago de derechos de once inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relacionadas con el acta de constitución, asambleas y poderes otorgados a personas morales y qué órgano del Instituto autorizó la aportación de dichas cantidades.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Adjunto archivo con la respuesta

Anexando el archivo "OFC 526 SOL 01021116.PDF", que contiene el oficio DG/SA/526/2016, contenido que en lo conducente indica lo siguiente:



...

En virtud de que la información generada, administrada y en posesión de este sujeto obligado es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale, que referente a los pagos realizados por derechos de inscripción, le informo que después de haber realizado una búsqueda a los registros contables de este Instituto, no se encontró evidencia de haber realizado pagos a nombre de la "Operadora de Hoteles Xalapa – Chachalacas, S. de R.L.", durante los ejercicios fiscales 2005 al 2015.

Por otro lado y en acatamiento al contenido del artículo 156 del ordenamiento legal en comento, le participo a Usted que de estimario procedente, podrá ejercer su derecho a interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Recurso de Revisión en contra de la presente respuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir de su notificación, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de la misma.

...



Durante la sustanciación del recurso, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado expresó que el área idónea para generar y administrar la información es la Subdirección de Finanzas del Instituto y que, derivado de la contestación del subdirector informó que después de una búsqueda de los registros contables del Instituto: **“no se encontró evidencia de haber realizado pagos a nombre de la operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R.L., durante los ejercicios fiscales 2005 al 2015” (manifestación consultable en la hoja 61 del expediente).**

Asimismo, compareció la recurrente adjuntado trece boletas de pago de los registros realizados por la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R.L., relacionadas con el acta de constitución de ésta, asambleas, poderes otorgados a personas morales y una renuncia de cargo, documentos que comprenden el listado de los once pagos que requirió conocer del sujeto obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, conforme a los artículos 1, 74, 75, fracciones I y V, 95, fracción I, 97 y 99 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- El Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.
- El Instituto podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan.
- El Instituto tiene, entre sus funciones: otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo; e invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esa ley;
- El patrimonio del Instituto lo constituirán, entre otros, las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozarán de las exenciones, franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.
- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. En igualdad de circunstancias se preferirán las condiciones que garanticen mayor utilidad a los trabajadores y pensionistas del Instituto. Anualmente deberá presentarse un programa de inversión para ser aprobado por el Consejo Directivo y en él se establecerán las bases para el manejo adecuado de los recursos financieros.

De lo que se colige que **los inmuebles “Hotel Xalapa” y “Hotel Chachalacas”, tienen una dimensión pública, con independencia de**

que su administración esté a cargo de una persona moral de derecho privado, como en el caso ocurre con la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R.L., porque tal situación no puede ser impedimento para conocer detalles relacionados con pagos en los que se involucre la administración de bienes públicos. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, puede generar afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad<sup>1</sup>.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado documentó, materialmente, una declaración de inexistencia de la información, tal como se advierte de la lectura del oficio DG/SA/526/2016, de tres de noviembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, si lo que el sujeto obligado notificó fue que la información no se encuentra en sus archivos o registros, debía procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que el Comité de Transparencia (a que se refieren los diversos numerales 3, fracción IV, y 130 de la Ley citada) debe procederse conforme a lo siguiente:

...

Artículo 150

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

---

<sup>1</sup> 1007844. 924. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, p. 1106.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

...

Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros normativos antes indicados. Es decir, en un sentido formal, la respuesta debió emitirse por el Comité de Transparencia y, en un sentido material, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Las dos exigencias antes destacadas, fueron soslayadas por el ente obligado, pues únicamente se apoya en la manifestación de que el subdirector de finanzas, informó al titular de la unidad de acceso a la información que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva a los registros contables del Instituto, no se encontró evidencia de haber realizado pagos a nombre de la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R.L., durante los ejercicios fiscales de dos mil cinco a dos mil quince.

Respuesta que es incorrecta y vulnera el derecho a la información de la recurrente porque el criterio de búsqueda y **localización de la información fue erróneo al centrarse en "pagos realizados a nombre de la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R.L.," ya que la recurrente de ninguna manera** solicitó la información en esos términos, sino lo que requirió fue conocer la partida o fondo que se empleó para pagar inscripciones en el registro público de la propiedad, es decir, la búsqueda debió comprender los pagos por trámites de carácter legal erogados y/o pagos de derechos por inscripción de actos registrales, entre otros conceptos similares que puedan generar convicción en que en realidad se realizó una búsqueda

exhaustiva. Esto es, con independencia de si los pagos se realizaron a nombre o no de la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas.

Lo anterior es así, porque los pagos no necesariamente los debió realizar el Instituto a nombre de la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, incluso, en la copia relativa a la **“Constitución de Sociedad”** (hojas 22 a la 24 del expediente), respecto del que, también, se solicita la partida o fondo de la que se pagó el derecho registral, consta que el Instituto de Pensiones del Estado y el Gobierno del Estado de Veracruz, aportan el capital social de la sociedad (de modo que participan como accionantes); máxime que ese pago materialmente no podría haberse realizado a nombre de la recién creada sociedad, pues dicho acto, precisamente, fue el que le dio origen. De esta manera, si el sujeto obligado figura como accionista, se insiste, no necesariamente los pagos debieron realizarse a nombre de la operadora, sino del propio Instituto.

Por lo antes indicado, lo procedente es revocar la respuesta impugnada y ordenar al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Notificar la existencia o inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma. Para el caso de que se reitere la inexistencia de la información, deberá declararlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo. Dicha búsqueda debe comprender los pagos por trámites de carácter legal erogados y/o pagos de derechos por inscripción de actos registrales, entre otros conceptos similares que puedan generar convicción en que en realidad se realizó una búsqueda exhaustiva; vinculados con las once boletas de pago indicadas en la solicitud de información, con independencia del nombre o concepto de pago por lo que se hubiesen realizado.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez  
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández  
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera  
Secretaria de acuerdos